

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA CUARTA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Diciembre Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 06 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, que negó el decreto de una prueba solicitada por la parte demandante.-

**A N T E C E D E N T E S**

En el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, se tramita el proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por los señores YOMAIRA ESTELA SARMIENTO DE ESCALANTE, RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ MARTINEZ, LILIANA ROSMERY ESCALANTE SARMIENTO, MARIBEL ESCALANTE SARMIENTO y LIZBETH MARTINEZ SARMIENTO contra GESTIÓN Y OPERACIÓN DE LA COSTA (S.A.S.) (GESTICA S.A.S.), SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS S.A. (OLIMPICA S.A.) y ASEGURADORA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.-

El día 6 de septiembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia inicial que contempla el artículo 372 del C.G.P, dentro de la cual en la etapa correspondiente al decreto de pruebas, la Juez A-quo no accede a decretar una prueba solicitada por la parte demandante, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, manteniendo la Juez A-quo su decisión y concediendo el recurso de apelación subsidiario, el cual se procede a resolver, previas las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

La parte demandante, solicita en la demanda de conformidad con el artículo 82 del C.G.P., que se le manifieste a la demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS S.A. (OLIMPICA S.A.), aporte el video completo del momento del atentado hasta el momento en que fue trasladada a un centro asistencial, la señora KATHERINE MARTINEZ, con el fin de demostrar la demora en que incurrieron los Administradores en trasladar a un centro asistencial a la víctima.-

La Juez A-quo, al momento de pronunciarse acerca de las pruebas solicitadas por las partes, no accede a decretar dicha prueba por cuanto la parte demandante la pudo adquirir a través de un derecho de petición de acuerdo a los artículos 78, numeral 10, 173 y 372 del C.G.P. Así mismo, consideró que no se requiere de un video donde se pueda presentar la ocurrencia de los hechos, ya que de acuerdo a

los interrogatorios de parte, la historia clínica, las pruebas aportadas por la parte demandante se puede determinar lo que pretende demostrar.-

La parte demandante sustenta los recursos presentados, alegando que al ser un documento, lo solicitó de acuerdo al artículo 82 del C.G.P., prueba que está en cabeza de la parte demandada, con la cual quiere demostrar los hechos alegados, considerándola prudente, pertinente y conducente para demostrar el tiempo, modo y lugar de los hechos que se predicen en la demanda, por lo que solicita se le conceda la prueba para el convencimiento de la Juez A-quo y demostrar ante todo la culpa de la demandada dentro de este proceso.-

La Juez A-quo, al resolver los recursos impetrados, confirma la decisión básicamente por dos razones: (i) No se ejerció el derecho de petición para conseguirla de manera directa, para conseguirla a través de ese medio; (ii) Teniendo en cuenta el artículo 173, 78 numeral 10.-

En tal sentido, hay que resaltar el deber imprescindible que tiene el Juez en materia probatoria, que se materializa en el estudio de admisibilidad de la prueba solicitada consistente en el examen de pertinencia, conducencia y utilidad previo a su decreto. Tal como se señaló la prueba solicitada se podría tramitar ante la SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., quien figura como uno de los extremos dentro de esta Litis, tal como señaló la Juez A-quo, siendo no solo un deber de las partes, sino un principio de las oportunidades probatorias regladas dentro de las disposiciones del artículo 173 del C.G.P. que predicen:

*"Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)**". [Negritas fuera de texto].-*

Por lo anterior, es deber del juez abstenerse de ordenar la práctica de pruebas, que directamente o por medio del derecho de petición hubiese podido conseguir la parte demandante que la solicita, como era en este caso el video de seguridad de lo ocurrido el día 10 de febrero de 2021.-

De igual manera, tal conducta desidiosa dentro de la actividad probatoria no es de recibo dentro del deber que como apoderado judicial, está encaminado a cumplir, tal y como lo señala el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P. cuando dispone:

*"Art. 78.- Son deberes de las partes y sus apoderados:*

*(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”.-*

Por tanto, el apoderado judicial de la parte demandante, debió acompañar e iniciar las diligencias pertinentes para conseguir la prueba indicada, supuesto que no se acreditó siquiera de manera sumaria, pretendiendo desplazar tal carga obligacional al director de contienda, como procedía dentro de la vigencia del Código de Procedimiento Civil, ya derogado.-

Por lo que en conclusión no puede perderse de vista las disposiciones en materia probatoria que introdujo el Código General del Proceso frente al deber probatorio de los auspiciantes, por lo que esta Sala de decisión guarda sintonía con la dialéctica argumentativa optada por la Juez A-quo, procediendo a declarar la confirmación de la decisión.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la providencia emitida en audiencia de fecha 06 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Civil Del Circuito de esta ciudad, dentro de la audiencia inicial, que negó la solicitud de una prueba solicitada por la parte demandante.-

**SEGUNDO:** Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Inclúyase la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) como Agencias en Derecho. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**  
**Magistrada Sustanciadora**

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21a1b808d5c4ff39a020a6a38d7ad9d00e95e17068586f7b4c9f03575a97ad2**

Documento generado en 02/12/2022 12:15:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**